



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 – 2333-000- 2020 – 00138-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.039 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE LA TEBAIDA

Armenia, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto 039 de 22 de Marzo del 2020 expedido por el Alcalde Municipal de La Tebaida – Quindío.

ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de La Tebaida – Quindío con fecha 22 de marzo de 2020 expidió el Decreto N° 039 “POR MEDIO DEL CUAL AMPLIA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECRETO No 37 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Dicho acto dispuso concretamente lo siguiente:

INSTANCIA	:	ÚNICA
ASUNTO	:	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	:	63001 - 2333000- 2020 – 00138-00
ACTO A REVISAR	:	DECRETO Nro.039 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA TEBAIDA

- Ampliar o prorrogar la restricción de movilidad y tránsito de personas decretada en acto administrativo del 20 de marzo de 2020 (Decreto 037) en el municipio de La Tebaida, ahora, hasta las 23.59 horas del día 24 de marzo del 2020, a su turno, dictaminó algunas excepciones a dicha medida, las cuales están relacionadas con la adquisición de alimentos, circulación del personal de salud en especial, personal de servicios públicos, cadena productiva agrícola, entre otras afines con la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud. Estableció un pico y cédula para la aprovisionamiento de alimentos y enseres. Mantuvo algunas disposiciones que había señalado en el decreto anterior y ordenó coordinar el control del ingreso y tránsito de vehículos y personas con la secretaría de tránsito municipal y autoridades de control del orden público.

Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, el Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00138-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.039 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA TEBAIDA

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa transcrita *supra* la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00138-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.039 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA TEBAIDA

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, este Tribunal no procederá a avocar el conocimiento de legalidad del presente acto administrativo tras advertir que:

- El acto administrativo – Decreto 039 de marzo 22 de 2020 – es un acto que contiene una medida de policía ordinaria. En efecto, revisado su contenido, no se encuentra expedido en desarrollo del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como en ninguno de los proferidos en virtud de dicho acto; es decir, no desarrolla las facultades habilitadas por los Decretos del Estado de Excepción para las autoridades locales; no implementa normativamente desarrollos del Estado de Excepción.

Evidentemente, dicho acto si bien anunció el aislamiento social obligatorio en todo el territorio nacional decretado por el Presidente de la República desde 24 de marzo de 2020, es claro, como lo destaca el mismo acto del Alcalde del municipio de La Tebaida, que la decisión es derivada de sus facultades como suprema autoridad de policía en la localidad cuando invoca el régimen municipal establecido en la Ley 136 de 1994, y materialmente desarrolla las potestades que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016⁴ **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana** –

⁴ “Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00138-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.039 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA TEBAIDA

actual Código de Policía- le confiere a los alcaldes municipales, así como la capacidad administrativa general –no de excepción- que la Ley 1523 de 2012 confiere a los alcaldes en relación a la gestión de riesgos, para efectos de restringir transitoriamente la circulación de personas y así mitigar las consecuencias negativas que podrían derivarse de una pandemia, como la de COVID-19 declarada por la OMS y reconocida por el Ministerio de Salud en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria –como lo resalta el acto administrativo remitido ante esta Corporación-.

Por ende, resulta claro que el decreto municipal aludido no desarrolla un Decreto Ley del Estado de Excepción, simplemente, adopta una medida temporal de policía en su territorio. Por consiguiente, no se cumplen los presupuestos para activar el control inmediato de legalidad que contempla el artículo 136 del CPACA.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00138-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.039 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE LA TEBAIDA

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 039 del 22 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de La Tebaida – Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto, previa des- anotación de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO